

JUR 89/25

“DDO. DR. PRIVITERA LUIS SEBASTIAN, DEFENSOR OFICIAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA E INCAPACES N° 1 DE LA 1° C.J. - DTE. DR. TORRES SERGIO ALEJANDRO”.

RESOLUCIÓN N° 06-HJEMyFSL-26

SAN LUIS, siete de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**DDO. DR. PRIVITERA LUIS SEBASTIAN, DEFENSOR OFICIAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA E INCAPACES N° 1 DE LA 1° C.J. - DTE. DR. TORRES SERGIO ALEJANDRO**”, JUR N° 89/25, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra el denunciado;

Y CONSIDERANDO: I.- Que en actuación digitalizada N° 29086080 de fecha 19/11/25 el Dr. Sergio Alejandro Torres, de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, interpone denuncia contra el DR. PRIVITERA LUIS SEBASTIAN, DEFENSOR OFICIAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA E INCAPACES N° 1 DE LA 1° C.J. a fin de que se ordene su remoción del cargo, por encontrarse incurso en la falta prevista por el artículo 22, apartado II, incisos f y h del referido cuerpo normativo.

II.- En fecha 28/11/25 el denunciante ratifica denuncia en actuación N° 29142375.

III.- Por actuación de fecha 01/12/25 se notifica a las partes la integración del Cuerpo, periodo 2025/2026.

IV - Que en actuación de fecha 17/12/25 se designa Instructor de la causa al Dr. Flavio Andrés Avila.

V.- En fecha 16/03/26 se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

Poder Judicial San Luis

VI.- Que en actuación N° 29837639 de fecha 19/03/26 contesta vista el Sr. Procurador General, adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción.

VII.- Que corrida vista de ley, el denunciante contesta el 27/03/26, actuación N° 29915966, ratificando la prueba ofrecida.

VIII.- Que en fecha 07/04/26, actuación N° 29977769, el denunciado contesta su vista, solicitando el rechazo de la denuncia por los fundamentos esgrimidos, a los cuales nos remitimos.

IX.- El Jurado de Enjuiciamiento, mediante un debido proceso, debe ponerse en marcha cuando se evidencie un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio de justicia y menoscabo de la investidura atribuible al desempeño del magistrado denunciado; utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes.

En ese sentido, la Corte tiene dicho que: *“el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función”* (CSJN Fallos: 266: 315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283: 35, 301:1242).

Que, en efecto, conforme a los artículos 21 y siguientes de la Ley VI-0478-2005 (texto ordenado por Ley XVIII-0712-2010 y Ley VI-0640-2008), la admisión de la causa a juicio requiere la configuración prima facie de una causal grave de remoción, con apariencia suficiente de verosimilitud que justifique la excepcional intervención del Jurado de Enjuiciamiento. El Jury no constituye instancia revisora de decisiones jurisdiccionales motivadas y recurribles por vías ordinarias o extraordinarias, pues ello vulneraría la garantía de inamovilidad en el cargo (art. 224 de la Constitución Provincial) y el principio de independencia judicial, pilares del Estado de Derecho. El disenso interpretativo razonable entre órganos judiciales no equivale a mal desempeño, sino al ejercicio legítimo de la función jurisdiccional.

X.- La denuncia presentada, se funda en las actuaciones digitales obrantes en autos "FERNÁNDEZ DÉBORA YANINA C/ FUNES RAMIRO

ISMAEL S/ ALIMENTOS" (EXP N° 433002/25), que tramitan por ante el Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, en donde el denunciante invoca que el titular de la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Luis Sebastián Privitera, incurrió en la falta prevista en el artículo 22, apartado II, inciso "H" de la Ley VI-0478-2005, al haber reasumido su intervención el 11 de noviembre de 2025, a pesar de que existía un incidente de recusación formalizado el 8 de septiembre de 2025; entendiendo que el dictamen del Defensor General Subrogante del 16 de octubre de 2025 no constituía una "resolución definitiva", por lo que el estado del funcionario seguía siendo de "recusado".

Subsidiariamente, el Dr. Torres alega la causal de Desconocimiento Inexcusable del Derecho (Art. 22, II, inc. F, LJE), en razón de que el funcionario dio por resuelta una situación que el órgano jurisdiccional explícitamente señalaba como pendiente.

Por su parte, el Dr. Privitera solicita el rechazo de la denuncia basándose en la estructura orgánica del Ministerio Público y la naturaleza del conflicto previo.

Señala que el denunciante actuó por resentimiento tras un pedido de "apercibimiento procesal" realizado por la Defensoría en otra causa ("Cruseño vs. Farías") debido a expresiones inapropiadas del letrado.

Alega que un pedido de apercibimiento para resguardar el decoro no constituye una "denuncia" en sentido jurídico, requisito necesario para la causal de recusación invocada (Art. 11 inc. f del Código Procesal de Familia).

Afirma, que bajo la Ley N° IV-1052-2021, solo la Defensoría General tiene competencia para decidir sobre el apartamiento o recusación de sus funcionarios, no los jueces de familia.

El denunciado acredita que su intervención fue resultado de una instrucción expresa de la Defensora General titular, Dra. Marcela Torres Cappiello (INC 433002/1- Actuación AD N° 29253304/25).

XI.- Que, estudiada la causa, este Jurado de Enjuiciamiento entiende que, a la luz de las actuaciones del EXP N° 433002/25, no se advierte elementos que permitan encuadrar la conducta del Sr. Defensor, en las irregularidades denunciadas por el denunciante.

Que, en efecto, independientemente de la valoración que cada uno pueda hacer de los motivos de la recusación y de las razones dadas por quien la resistió, consideramos que la situación procesal que suscitó controversia, debe transitar por los carriles procesales establecidos por la ley de rito a fin de garantizar el debido proceso adjetivo, el que aún se encuentra pendiente de resolución en autos INC 433002/1 (Actuación AD N° 29698296 del 04/03/26); no obstante el claro dictamen de la Sra. Defensora General en actuación de fecha 22/12/25, acerca de la indudable autonomía funcional reglada en la Ley N° IV-1052-2021, para ejercer la superintendencia, con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de control en el ámbito de dicho Ministerio Público.

Que, en su caso, como en reiteradas oportunidades hemos sostenido: *“la corrección de la conducta del juez, puede conseguirse mediante los pronunciamientos de los tribunales de Alzada ordinaria en los casos habilitados por vía de apelación, porque sus decisiones pondrán de manifiesto las incorrecciones cometidas por el a quo y esa circunstancia servirá de valiosa lección...”*, y sólo en circunstancias de inusitada gravedad *“...cuando tales faltas y omisiones constituyan supuestos de gravedad extrema, que revelan un intolerable apartamiento de la misión confiada a los Jueces, con daño del Servicio y menoscabo de su investidura, corresponderá al Consejo de la Magistratura, constituido en Jurado de Enjuiciamiento –a instancia de parte- juzgar la conducta y destituir o remover al magistrado o funcionario si resultare procedente...”*. En tanto el extremo de excepción no se configure *“...la fiscalización de la legitimidad del proceder jurisdiccional, se realiza por conducto de los recursos procesales”*. (DDO. DR. ORTIZ SANTIAGO ANDRÉS, JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA N° 4 DE LA 2° C.J. - DTE. DR. DIAZ CARLOS DESIDERIO” JUR 77/25, de fecha 19/12/25).

En esos términos, una contienda negativa de competencia, de ordinario no podría suscitar la intervención del HJE, teniendo en cuenta que “La

puesta en marcha del mecanismo institucional del jurado de enjuiciamiento debe ser excepcional por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes...". Extracto jurisprudencial citado por el HJE, en la causa: "DDO. DR. ORTIZ SANTIAGO ANDRÉS, JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA N° 4 DE LA 2° C.J. - DTE. DR. DIAZ CARLOS DESIDERIO" JUR 77/25, de fecha 19/12/25.

Por otra parte, resulta inaplicable la causal de "Desconocimiento inexcusable y grave del derecho", contenido en el inciso d, del art. 22 LJE, por no revestir de suficiente gravedad el hecho denunciado. Es que, el desconocimiento inexcusable del derecho como causal de remoción de magistrados o funcionarios, para configurarse requiere ser manifiesto, indubitable y grosero. Debe reunir además características de objetividad y evidencia, y no ser parte del debate jurídico normal que cotidianamente se verifica en los estrados judiciales y en el ambiente doctrinario, sino un yerro de tal envergadura que reclame la intervención del HJE, porque el acto que lo contiene en sí mismo evidencia la incapacidad o inhabilidad técnico-profesional en este caso del funcionario.

Al respecto, cabe agregar la pluralidad de acciones que se necesitan para configurar esta causal, también, ordinariamente, se exigirá para la procedencia de ésta, pues como dijo una integración anterior del HJE: *"En segundo lugar, debe decirse que, si bien es cierto que cuando, por ejemplo, se imputa "desconocimiento del derecho", para que proceda la causal de remoción es posible que no baste un caso aislado para configurarla..."* Cfr. "DIRECCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE OFR 12328/4: DR. JOSE AGUSTIN RUTA - DR. MARCOS ESTEBAN FIGUEROA ZAVALA S/ COM-PULSA SUMARIO ADMINISTRATIVO" – JUR 51/22, de fecha 14/11/2023.

Sentado las consideraciones precedentes, la conducta del Dr. Privitera no constituye una falta funcional, sino el ejercicio regular de sus tareas bajo supervisión jerárquica. La interpretación de la competencia para resolver recusaciones dentro del Ministerio Público de la Defensa favorece la postura del denunciado, validada por la Ley Orgánica respectiva, sin perjuicio de su posterior apartamiento.

Como corolario, admitir la formación de causa en supuestos como el presente implicaría convertir al Jurado en una instancia revisora de decisiones procesales, contrariando su finalidad constitucional y legal, y afectando la seguridad jurídica de los magistrados en el ejercicio independiente de sus funciones.

XII.- Por todo lo analizado, no consideramos que la actuación del Dr. PRIVITERA LUIS SEBASTIAN, pueda configurar un supuesto de incumplimiento de los deberes que tiene como funcionario en el ejercicio jurisdiccional.

En efecto, no advertimos por parte del defensor denunciado, que se hubiere apartado del derecho vigente, que se hubiere cercenado el derecho de defensa, que hubiere incurrido en errores de tal gravedad que violen el debido proceso o que pongan en duda su aptitud para ejercer el cargo.

Que en consecuencia, este Cuerpo entiende que no existen elementos que permitan colegir que el denunciado, DR. PRIVITERA LUIS SEBASTIAN, DEFENSOR OFICIAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA E INCAPACES Nº 1 DE LA 1º C.J., hubiere incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

XIII.- Por todo lo expuesto, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento **RESUELVE:** 1) NO ADMITIR la formación de causa respecto del Dr. PRIVITERA LUIS SEBASTIAN, DEFENSOR OFICIAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA E INCAPACES Nº 1 DE LA 1º C.J..

2) ARCHIVAR la presente causa, todo de conformidad con el Art. 28, último párrafo, de la Ley Nº VI-0478-2005.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. MARÍA CLAUDIA UCCELLO, Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dr. FLAVIO ANDRES AVILA y Dr. FERNANDO ANIBAL SUAREZ.”